

Declarativo de Responsabilidad Médica N° 110013103-021-2017-00246-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición, presentado por el apoderado de los demandantes en contra del auto de fecha treinta (30) de octubre de dos de dos mil veinte (2020), mediante el cual se impuso una sanción por inasistencia a la audiencia inicial.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Refiere el recurrente que la inasistencia de sus poderdantes a la audiencia inicial se debió a quebrantos de salud, especialmente gripa y tos y que no se acreditó dentro de los tres días como quiera que su cuadro clínico no ameritó la expedición de una incapacidad.

Agregó que por la edad de los actores se le dificultó su traslado a la ciudad de Bogotá, debido a que residen en Girardot y no cuentan con un vehículo para su movilización, aunado al temor por la aparición de la pandemia, circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito.

El recurso fue remitido mediante correo electrónico a la contraparte, traslado que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, verificar si la sanción impuesta a los señores FRANCISCO ALBERTO, MARIA PATRICIA Y YOLANDA EUGENIA BEDOYA FLOREZ, por su inasistencia a la audiencia inicial se encuentra ajustada o no derecho.

Dispone el inciso tercero del numeral 3° del art. 372 del C.G.P., que *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó...”*

En este orden, los motivos que ahora expone el togado, con el fin de que fueran analizados por el Despacho debieron ser presentados dentro del término señalado, con el fin de exonerar a los demandantes de las consecuencias, es este caso pecuniarias, a las que se ven abocados.

Ahora, no desmerita las razones expuestas por el apoderado, en cuanto a estado de salud de los demandantes y la situación de salud pública que para la época de la audiencia se estaba gestando y juiciosamente documentó, empero, son razones que debieron ser expuestas oportunamente, iterase, el juez solo las apreciará si son presentadas dentro de los tres días siguientes a la audiencia. No así respecto a la imposibilidad de transporte, puesto que de la audiencia tenían conocimiento con suficiente antelación para coordinar un medio de transporte.

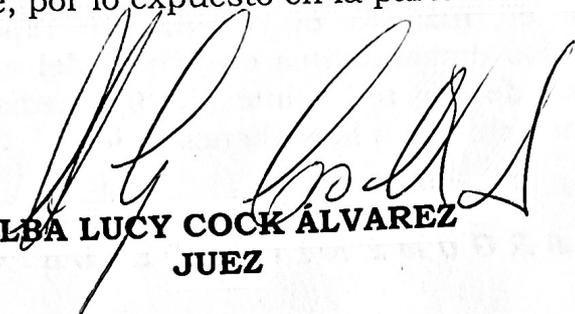
Es por lo anterior que se no revocará la providencia atacada y por ende se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO Y UNICO. Mantener incólume la providencia adiada treinta de octubre de dos mil veinte, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am.
El Secretario
_____ OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA